



**AUTO No. EPA-AUTO-0218-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO PATIO K Y K, CON NIT 09-449240-02 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL  
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. ANTECEDENTES**

El día 19 de marzo del 2023, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena, con el propósito de ejercer control y vigilancia al establecimiento de comercio **PATIO K Y K**, para verificar el cumplimiento de las medidas sonoras permitidas por la normativa pertinente, y se evidenció que no cumplían con la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, el incumplimiento técnico referenciado en el Acta de 14 de 19 marzo de 2023, la cual expone en los siguientes términos:



**AUTO No. EPA-AUTO-0218-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO PATIO K Y K, CON NIT 09-449240-02 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

(“)

**“ACTA DE VISITA NO. 14 DE 19 DE MARZO DE 2023**

**ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:**

*Emisiones de fuentes ondas sonoras producto del funcionamiento un equipo de sonido llamado turbo*

**2. APECTOS ABIOTICOS**

(...)

**2.3. Atmósfera.**

**VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:**

*Se evidencio un equipo de alta potencia ubicado en un patio a cielo abierto donde se emiten fuertes ondas sonoras al exterior.*

**DESCRIPCIÓN DEL HECHO GENERADOR:**

*Artefactos sonoros encendidos emitiendo fuertes ondas sonoras al exterior*

**DESCRIPCIÓN DEL VÍNCULO CAUSAL:**

*Se evidencia que las ondas sonoras ocasionan contaminación ambiental al sobrepasar los límites permitidos por los que se realiza la suspensión de la actividad sonora que ocasiona la afectación ambiental y se coloca sello de suspensión identificado con número 04-2023.*

**PRUEBAS:**

*Se realizaron Medición Sonométrica obteniendo valores entre 78 y 83,7 decibeles realizada al 1.50 metros de la entrada principal del establecimiento*

**OBSERVACIONES:**

*Se colocó el sello 04-2023, el día 19 de marzo de 2023 (“).*

Por lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, emitió Concepto Técnico

Nro. 182 de fecha 22 de marzo de 2023, el cual expresa lo siguiente:

(“)

**AUTO No. EPA-AUTO-0218-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO PATIO K Y K, CON NIT 09-449240-02 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**ANTECEDENTES**

*En Atención de quejas según memorando EPA-MEM-004622-2022 y mediante Radicado EXT-AMC-22- 0105293. La subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, en cumplimiento de sus funciones de atención de quejas ordenó al funcionario de apoyo (Técnico Ambiental) a realizar visita de Inspección Técnica al establecimientos comerciales denominado **PATIO K y K** ubicado en el Barrio San Fernando Crr 80F # 11<sup>a</sup> – 15, Con el objeto de verificar las posibles afectaciones por contaminación auditiva que se pueden estar generando por el uso de artefactos sonoro al momento de realizar sus actividades. La visita fue atendida por la Sra. **KELLY DEL CARMEN GÓMEZ GÓMEZ** en calidad de propietaria del establecimiento.*

*Al momento de la visita se pudo observar lo siguiente.*

*Al momento de la Visita se pudo observar la instalación de un equipo de sonido de alta potencia (Pi-ckup) conformado por bafles y bajos instalado en las áreas interna de una casa familiar(patio) los cuales estaban encendido emitiendo fuertes ondas sonoras al exterior. Emitiendo fuertes ondas sonora al exterior traspasando así los límites de su propiedad, también se pudo evidenciar que el establecimiento en mención no cuenta con la infraestructura necesaria que le permita contener las emisiones de ondas sonoras al exterior ya que el lugar donde realiza sus actividades es un patio desprovisto de techo, lo cual permite que las ondas sonoras generadas por el equipo de sonido se esparzan por todo el sector generando afectación al ambiente y perturbación a los residentes más cercano del sector. Por lo que el propietario del establecimiento debe realizar todos los trabajos y adecuaciones de tal manera que estas no trasciendan al exterior. Se procedió a realizar mediciones sonométricas para determinar el nivel de presión sonora emitido por el establecimiento al ambiente y/o residentes del sector, obteniendo un valor de 78.4 dB(A). (Decibeles) Teniendo en cuenta lo antes dicho, el establecimiento en mención se encuentra infringiendo las normativas ambientales vigentes, contemplada en el decreto 948 de 1995 específicamente en sus Artículo 45,46, 48 y 51, y la resolución 0627 del 2006 en su Artículo 15, Por lo que se Impuso medida preventiva de suspensión de las actividades generadoras de ruido hasta tanto se realicen todos los trabajos y adecuaciones necesarios que le permita mitigar las afectaciones que está causando al ambiente y a los residentes más cercanos del sector.*

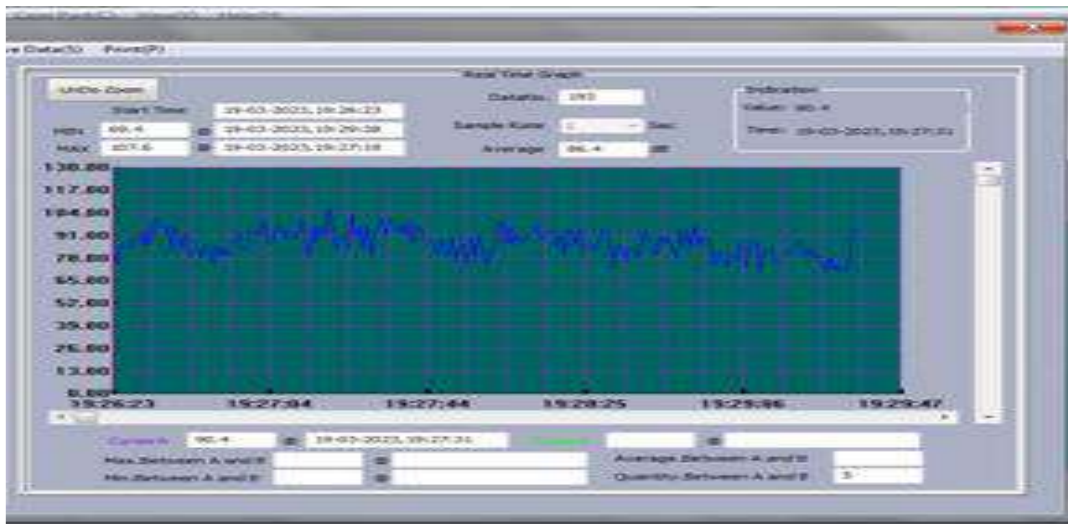
**MAPA DE UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO.**



**AUTO No. EPA-AUTO-0218-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO PATIO K Y K, CON NIT 09-449240-02 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE LAS MEDICIONES REALIZADAS:**



**RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA**

**Fecha de Medición:**

Marzo 19 del 2023

Max: 107.6 dB(A):

Min: 69.4 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 07:26 pm

Hora de Finalización de la Medición: 07:41 pm

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de los artefactos sonoros los cuales están instalados en un área Interna del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado.

Resultado de la Medición: **89.5 dB(A).**





**AUTO No. EPA-AUTO-0218-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO PATIO K Y K, CON NIT 09-449240-02 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**CONCEPTO TÉCNICO**

*Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el barrio San Fernando Crr 80 F # 11ª– 15 por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:*

*1.- En ocasión a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora descrita anteriormente hasta tanto no realice todos los trabajos y adecuaciones necesarias que le permita mitigar la afectación por ruido que está generando su actividad económica al ambiente y a los residentes del sector mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la **Ley 1333 de 2009 artículo 15**: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.*

*En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constan los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. De acuerdo a estos hallazgos y a las quejas reiterativas interpuestas por los residentes del sector, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del Epa Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de suspender de manera inmediata la actividad anteriormente descrita hasta tanto no se realice las adecuaciones y trabajos necesarios que le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector por fuertes emisiones de ruido en el sector.*

*El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica. (...)*

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

**IV. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Conforme a lo anterior el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:



**AUTO No. EPA-AUTO-0218-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO PATIO K Y K, CON NIT 09-449240-02 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

*“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

*“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

*“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)”*

Que el artículo 2°, ibídem, cita:

*“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los*

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0218-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO PATIO K Y K, CON NIT 09-449240-02 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Del Acta de visita No 14 de 19 marzo de 2023, y lo evidenciado en el Concepto técnico 182 de fecha 22 de marzo de 2023, se avizora que el establecimiento de comercio **PATIO K Y K**, incumple con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Decreto 948 de 1995, en sus artículos 44 y 45 que establece las siguientes prohibiciones:

*“ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.*

*ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

De igual manera, el artículo 51 ibídem contempla:

*“ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En el mismo sentido, la Resolución No. 0627 de 2006 que reglamenta la emisión de ruido y ruido ambiental, en sus artículos 9 y 26 establece:

*“Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).*



**AUTO No. EPA-AUTO-0218-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO PATIO K Y K, CON NIT 09-449240-02 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

*Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.*

*En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”*

#### **V. DOCUMENTOS DE SOPORTE**

Como soporte y evidencia para sustentar el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, se añade al presente acto administrativo el memorando EPA-MEM-00749-2023, de fecha 05 de abril de 2023, por el cual se remite el Acta No. 14 de fecha de 19 de marzo de 2023 y el Concepto Técnico No. 182 de fecha 22 de marzo de 2023.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día 26 de febrero de 2023, se evidenció que no cumplían con la Resolución 0627 de 2006, que establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, e igualmente con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

En consecuencia, este Establecimiento Público Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento **PATIO K Y K**, de conformidad a los hechos expuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, se







**AUTO No. EPA-AUTO-0218-2023 de miércoles, 12 de abril de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO PATIO K Y K, CON NIT 09-449240-02 CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento **PATIO K Y K**, con NIT 09-449240-02, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ténganse como pruebas Acta de visita No 14 de 19 de marzo de 2023 y el Concepto Técnico No. 182 de fecha 22 de marzo de 2023, con sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al establecimiento **PATIO K Y K**, con NIT 09-449240-02, al correo electrónico [valenzuelagomezjesus@gmail.com](mailto:valenzuelagomezjesus@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALICIA TERRIL FUENTES**

**DIRECTORA GENERAL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL**

**Vo.Bo.** Heidi Villarroya Salgado  
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: Hernando Munera Cabrera  
Abogado asesor Externo –OAJ

Tramitó en SIGOB; Yormis Cuello  
Apoyo a la Gestión –OAJ

Revisó: Laura Bustillo Gómez  
Asesor Jurídico Externo - EPA

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL